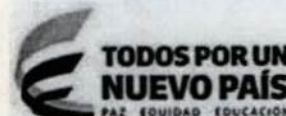




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500416211**



20185500416211

Bogotá, 19/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO CONFORT EXPRESS SAS
CALLE 70 NO 52 - 29 LOCAL 111
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15648 de 05/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

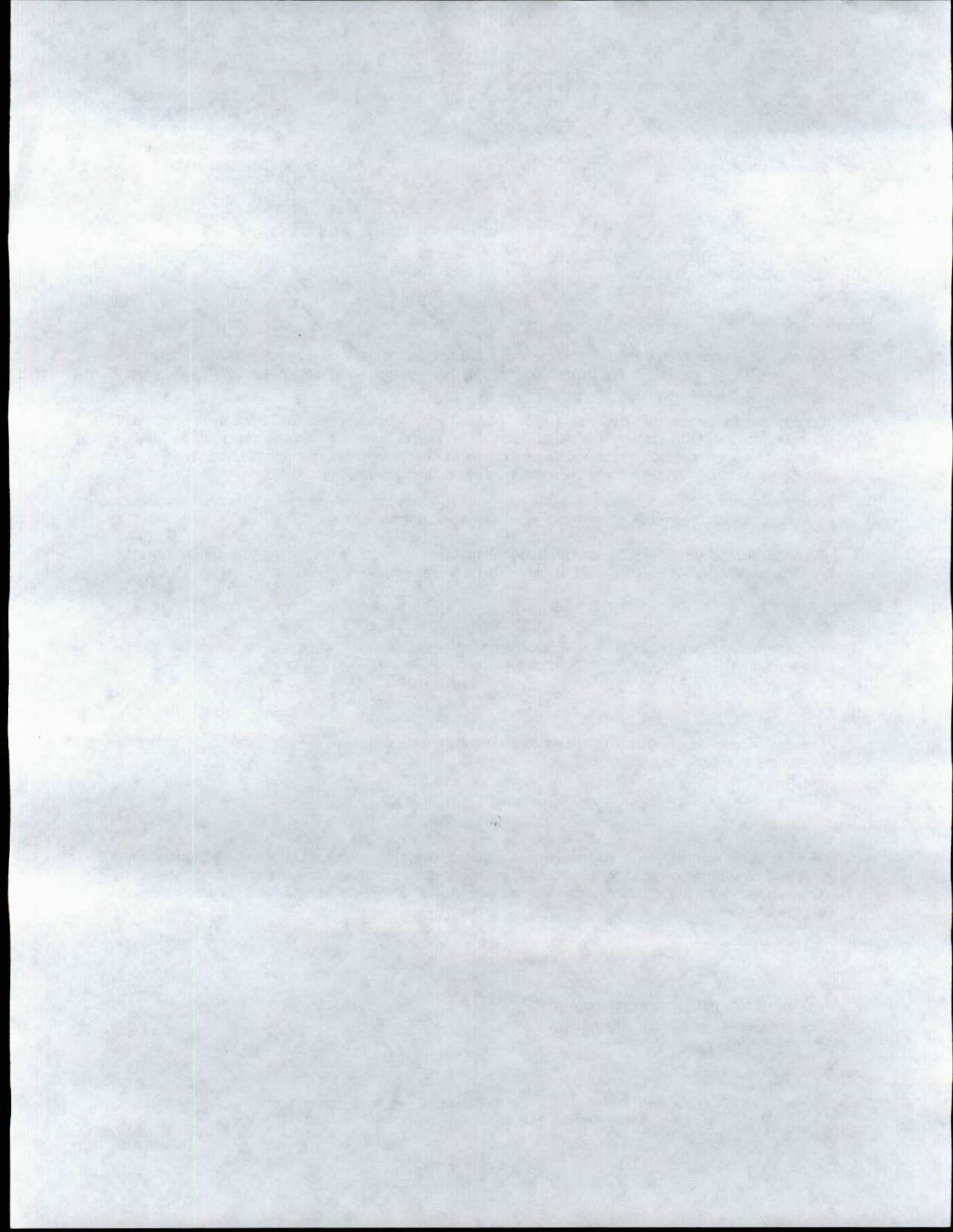
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

1 5 6 4 8

0 5 ABR 2018

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"* y modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 324 del 17 de julio de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, en la modalidad Especial.

2. Con Memorando No. 20158200070003 del 13-08-2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, el día 20 de agosto de 2015.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200506691 del 13 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito le comunicó al Gerente de la

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 20 de agosto de 2015.

4. A través de Radicado No. 20155600637172 del 01 de septiembre de 2015, el profesional comisionado allegó acta de visita de inspección practicada el día 20 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, con los respectivos soportes.

5. Luego, con Memorando No. 20158200125573 del 07 de diciembre de 2015, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, presentó informe de la visita de inspección practicada el día 20 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, del cual se lee lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección practicada a la empresa CONFORT EXPRESS SAS. NIT: 804011303-0 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir que:

5.1. Al realizar el cruce de información entre el personal afiliado a seguridad social y el listado de conductores aportado en medio magnético por la empresa se observa que la mayoría de conductores no se encuentran relacionados en la planilla de aportes seguridad social (ver numeral 3.3 del informe).

6.1 Conceder el plazo de tres meses conforme a lo concluido en el numeral 5.2 del informe y de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 3.76 de 1996 teniendo en cuenta que la empresa objeto de inspección presuntamente no cumple con la capacidad transportadora asignada mediante resolución No. 084 DE 2011, así las cosas de conformidad con el citado artículo cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas de seguridad, financieras que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad se le concederá el plazo no inferior a tres (03) meses para superar las deficiencias presentadas.

6.2 Oficiar a la empresa de conformidad con el numeral anterior, adicionalmente requerirle que allegue soportes que acredite que la empresa afilió a seguridad social de los conductores no relacionados en la planilla de aportes con los soportes de pago de nómina de los dos meses anteriores a la fecha de visita de inspección." (Sic)

6. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200767191 del 07 de diciembre de 2015, enviada mediante guía No. RN497064705CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, disponía de un plazo de tres (3) meses conforme al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas a partir de la comunicación de los hallazgos presentados.

7. Pese a lo anterior, se observa que la Comunicación de Salida No. 20158200767191 del 07-12-2015 enviada a la dirección CARRERA 24 # 65 - 59 BARRIO LA VICTORIA de la ciudad de Bucaramanga / Santander (la cual corresponde a la comercial y judicial registrada en el Certificado de Existencia y

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**

Representación Legal) fue devuelta por Servicios Postales Nacionales 4-72 por motivo "OTROS: CERRADO: 2DA VEZ- DEVUELTO A REMITENTE".

8. Luego, con Memorando No. 20168200150963 del 15 de noviembre de 2016, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, presentó informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**, del cual se concluye que:

"2. CONCLUSIONES

Por lo anterior y habiéndose cumplido el plazo que establece el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al no haberse recibido documentos que soporten que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CONFORT EXPRESS S.A.S NIT No. 804.011.303-0, haya subsanado los hallazgos planteados en el oficio No. 20158200767191 del 07/12/2015, se entenderá como no superados los mismos." (Sic)

9. Mediante Memorandos No. 20168200150973 del 15 de noviembre de 2016 y No. 20168200161013 del 23 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expediente e informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**.

10. En este orden de ideas, la Superintendente Delega de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**.

11. Dicho acto administrativo se notificó por aviso entregado el día 02 de septiembre de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Mediante Radicado No. 20175600887452 del 22 de septiembre de 2017, la Señora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, obrando en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**, encontrándose dentro del término legal presentó escrito de descargos, sin que con este se aportara prueba alguna.

13. Con Radicado No. 20175600978672 del 17 de octubre del 2017, la señora 12 Mediante Radicado No. 20175600887452 del 22 de septiembre de 2017, la Señora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, obrando en calidad de Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**, presenta pruebas adicionales.

14. Continuando con el procedimiento administrativo, mediante el Auto No. 55468 del 27 de octubre del 2017, comunicado, el día 29 de noviembre del 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para que la empresa de Servicio Público

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0 presentara Alegatos de Conclusión.

15. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se observa que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200070003 del 13-08-2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, el día 20 de agosto de 2015.
2. Comunicación de Salida No. 20158200506691 del 13 de agosto de 2015, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20155600637172 del 01 de septiembre de 2015, por el Cual se allegó acta de visita de inspección practicada el día 20 de agosto de 2015 con sus respectivos soportes.
4. Memorado No. 20158200125573 del 07 de diciembre de 2015, con el que se presentó informe de visita de inspección practicada el día 20 de agosto de 2015.
5. Comunicación de Salida No. 20158200767191 del 07 de diciembre de 2015, por el cual se concedió un plazo de tres (3) meses para enervar las deficiencias presentadas en la visita practicada el día 20 de agosto de 2015.
6. Memorando No. 20168200150963 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se presenta informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa.
7. Memorandos de Traslado No. 20168200150973 del 15 de noviembre de 2016 y No. 20168200161013 del 23 de noviembre de 2016.
8. Radicado No. 20175600887452 del 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la investigada presento descargos.
9. Aportadas en Descargos: Poder conferido para actuar a la doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO otorgado por el representante legal de la empresa investigada.
10. Radicado No. 20175600978672 del 17 de octubre del 2017, con las siguientes pruebas documentales:
 - 10.1. Planillas de seguridad social de los siguientes conductores:
 - Félix Eduardo Martínez Rodelo identificado con C.C. 73574681
 - Juan Carlos Ayala González identificado con C.C. 91252385

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**

- Javier Verdugo Estupiñan identificado con C.C. 91524204
- Néstor Alfonso Cala Romero identificado con C.C. 91291266
- Jesid Alonso Cardozo Cáceres identificado con C.C. 91521419
- Alexander Freddy Jerez Pérez identificado con C.C. 91492003
- William James identificado con C.C. 9127559
- Mauricio Eduardo Batalle Pabón identificado con C.C. 91299822
- Yovanni Álvarez Méndez identificado con C.C. 13513011
- Roselino Estevez Pardo identificado con C.C. 91040616
- Manuel Enrique Castillo Buitrago identificado con C.C. 1095804597
- Carlos Alexander Castillo Castaño identificado con C.C. 91439780
- Luis Alberto Daza Moreno identificado con C.C. 13831504
- Saddy Rojas Barajas identificado con C.C. 13988913
- Julián Martínez identificado con C.C. 1098667347
- Yesid Diego Gómez Calderón identificado con C.C. 1098633284
- Ismael Mejía Méndez identificado con C.C. 91208429
- Ciro Antonio Ardila Marín identificado con C.C. 91041792
- Gerardo Niño Morales identificado con C.C. 1310066
- Pedro Elías Lizarazo Pérez identificado con C.C. 13747738
- Oscar Mauricio Díaz Angarita identificado con C.C. 91293735
- José Alfredo Jiménez Sanabria identificado con C.C. 91492618
- Alirio Parada Núñez identificado con C.C. 12458464
- Armando Monsalve Pinto identificado con C.C. 91068112
- Miryath Roció Mateus Beltrán identificado con C.C. 63347499
- Simón Sequeda Cordero identificado con C.C. 91356801
- Yasmin Ramírez Suescun identificado con C.C. 63485325
- Daniel Rodríguez identificado con C.C. 80047555
- Alfonso Gómez Pieschachon identificado con C.C. 79154259
- Edgar Giovanni Reyes Carreño 72270676
- Héctor Alfredo Prieto Muñoz identificado con C.C. 19245921
- Ana Milena Patiño Ospina identificada con C.C. 68842291
- Jorge Olivo Santamaría Manrique identificado con C.C. 1098766054
- Laura Milena Arenas Angarita identificado con C.C. 63527235
- Julián Andrés Ardila Bautista identificado con C.C. 1098616793
- Devi Manrique Berios identificado con C.C. 1098677255
- Claudia María Correa Ruiz identificado con C.C. 63323177
- Pedro Antonio Quijano Pérez identificado con C.C. 1098711008
- William Aparicio Pinto identificado con C.C. 91277672
- Wilson López Rodríguez identificado con C.C. 91216849
- Inés Ríos Villabona identificado con C.C. 41517746
- David Alvarado Cruz identificado con C.C. 74857358
- Fabio Sánchez Chacón identificado con C.C. 8687929
- José Guillermo Piraquive Soler identificado con C.C. 79443699
- Jhon Edgar Cordero Cristancho identificado con C.C. 1098747122
- Freddy Méndez Camacho identificado con C.C. 1098638532
- Wilmer Julián Mejía Camacho identificado con C.C. 1098722434
- Alexander Giovanni Ortiz Rodríguez identificado con C.C. 1098606336
- Jhon Andrey Herrera Herrera identificado con C.C. 1099373846
- Andrés Leonardo Mendoza Gamboa identificado con C.C. 109940317

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

- Fabio Ayala Ayala identificado con C.C. 13512346
- Mario Mancilla García identificado con C.C. 13817760
- Félix Enrique Numpie identificado con C.C. 13862861
- Israel Tarazona Ávila identificado con C.C. 5547136
- Cesar Augusto Martínez Barragán identificado con C.C. 5645202
- Álvaro Morgado Rodríguez identificado con C.C. 5670490
- Alfredo Herrera Reyes identificado con C.C. 5672251
- Gregorio Rivera identificado con C.C. 5778143
- Hipólito Villamizar identificado con C.C. 5779302
- Ricardo Villareal Suarez identificado con C.C. 91250140
- Luis Alirio Piñeros identificado con C.C. 91250140
- Luis Alirio Piñeros identificado con C.C. 91260781
- Yesid Renson Sandoval identificado con C.C. 91531038

11. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, conforme a los numerales 3.3 y 5.1 del Informe de Visita presentado con Memorando No. 20158200125573 del 07 de diciembre de 2015 y al Informe de Análisis allegado con Memorando No. 20168200150963 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, conforme a los numerales 3.3 y 5.1 del Informe de Visita presentado con Memorando No. 20158200125573 del 07 de diciembre de 2015 y al Informe de Análisis allegado con Memorando No. 20168200150963 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no afilia al sistema de seguridad social a la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transpone Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, conforme al numeral 3.5 del Informe de Visita presentado con Memorando No. 20158200125573 del 07 de diciembre de 2015 y al Informe de Análisis allegado con Memorando No. 20168200150963 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no ha vinculado la totalidad del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 084 del 2011. De esta manera, la empresa presuntamente trasgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"ARTICULO 34.- FIJACIÓN. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

804011303-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transpone Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, dentro del término legal otorgado, presenta escrito de descargos mediante el Radicado No. 20175600887452 del 22 de septiembre de 2017, a través de su apoderada, haciendo las siguientes consideraciones:

(...) **"2 DESARROLLO DE LOS DESCARGOS SOBRE TODOS LOS CARGOS:**

NO EXISTE PRUEBA PARA SANCIONAR Y NO SE HACE ENTREGA A LA EMPRESA LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN EN LA RESOLUCIÓN DE APERTURA:

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes

La empresa a la fecha cuenta con 17 empleados por la empresa, 53 conductores por contrato de prestación de servicios de acuerdo al decreto 723 del 2013.

... la contratación directa a lo que se refiere el cargo primero, no es contratar laboralmente, pues existen otros tipos de contratación que también son válidas desde el punto de vista laboral, situación a que esgrime en la que justifica que contratar directamente también se determina por contrato de prestación de servicios

... Es decir, la empresa puede contratar también a los conductores por contrato de prestación de servicios

... Contamos con otros conductores que trabajan de manera esporádica y cuya contratación es por contrato de prestación de servicios, entendiendo aquel como un contrato de **carácter civil y no laboral** por lo tanto no está sujeta a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con periodo de prueba y no genera para el contratando la obligación de pagar prestaciones sociales, además debemos tener en cuenta que en este caso no se configuran los elementos de la relación laboral, al no existir

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

pago de salarios ni subordinación sometido en todo caso a los requerimientos establecidos en la ley 1562 de 2012 y el decreto 723 del 2013"

3.3. RESPUESTA CON RELACIÓN AL CARGO TERCERO:

... Con relación e este cargo se necesario saber las siguientes consideraciones:

- *Es cierto que le empresa e la fecha de visita no había copado la capacidad transportadora, pero esto no genera sanción.*

- *A pesar de que la empresa no es responsable de esta situación, no encontramos obligación legal que no lleve a concluir que la empresa está obligada a incluir vehículos a su capacidad en un término específico; no existe norma que así lo establezca, por lo tanto el anterior manifestación constituye una afirmación subjetiva de su despacho, teniendo en cuenta que efectivamente la empresa si estaba en proceso de vincular los vehículos para completar su capacidad transportadora" (Sic).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al respecto de este derecho fundamental que se justifica porque las reglas procesales "*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*"², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del Caso Concreto

El Despacho concedió a empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de descargos dentro del término legal, esto es, por dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, tal como lo establece el artículo 47 del CPACA, y no presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del auto de pruebas.

De los Cargos Primero y Segundo:

Referente al cargo primero y segundo endilgado en la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, porque presuntamente no tiene relación contractual directa con la

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

totalidad de sus conductores y no vigila su afiliación al sistema de seguridad social, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 34 y 36 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de conformidad con el escrito de Descargos No. 20175600887452 del 22 de septiembre del 2017, la apoderada manifiesta que: "(...) *la contratación directa a lo que se refiere el cargo primero, no es contratar laboralmente, pues existen otros tipos de contratación que también son válidas desde el punto de vista laboral, situación a que esgrime en la que justifica que contratar directamente también se determina por contrato de prestación de servicios (...) Es decir, la empresa puede contratar también a los conductores por contrato de prestación de servicios (...) Contamos con otros conductores que trabajan de manera esporádica y cuya contratación es por contrato de prestación de servicios, entendiendo aquel como un contrato de **carácter civil y no laboral** por lo tanto no está sujeta a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con periodo de prueba y no genera para el contratando la obligación de pagar prestaciones sociales, además debemos tener en cuenta que en este caso no se configuran los elementos de la relación laboral, al no existir pago de salarios ni subordinación sometido en todo caso a los requerimientos establecidos en la ley 1562 de 2012 y el decreto 723 del 2013*" (Sic), allegando a esta justificación como medios de prueba, planillas de seguridad social de los periodos de agosto y septiembre del 2017, de los siguientes conductores:

- Félix Eduardo Martínez Rodelo identificado con C.C. 73574681
- Juan Carlos Ayala González identificado con C.C. 91252385
- Javier Verdugo Estupiñán identificado con C.C. 91524204
- Néstor Alfonso Cala Romero identificado con C.C. 91291266
- Jesid Alonso Cardozo Cáceres identificado con C.C. 91521419
- Alexander Freddy Jerez Pérez identificado con C.C. 91492003
- William James identificado con C.C. 9127559
- Mauricio Eduardo Batalle Pabón identificado con C.C. 91299822
- Yovanni Álvarez Méndez identificado con C.C. 13513011
- Roselino Estevez Pardo identificado con C.C. 91040616
- Manuel Enrique Castillo Buitrago identificado con C.C. 1095804597
- Carlos Alexander Castillo Castaño identificado con C.C. 91439780
- Luis Alberto Daza Moreno identificado con C.C. 13831504
- Saddy Rojas Barajas identificado con C.C. 13988913
- Julián Martínez identificado con C.C. 1098667347
- Yesid Diego Gómez Calderón identificado con C.C. 1098633284
- Ismael Mejía Méndez identificado con C.C. 91208429
- Ciro Antonio Ardila Marín identificado con C.C. 91041792
- Gerardo Niño Morales identificado con C.C. 1310066
- Pedro Elías Lizarazo Pérez identificado con C.C. 13747738
- Oscar Mauricio Díaz Angarita identificado con C.C. 91293735
- José Alfredo Jiménez Sanabria identificado con C.C. 91492618
- Alirio Parada Núñez identificado con C.C. 12458464
- Armando Monsalve Pinto identificado con C.C. 91068112
- Miryath Roció Mateus Beltrán identificado con C.C. 63347499
- Simón Sequeda Cordero identificado con C.C. 91356801
- Yasmin Ramírez Suescun identificado con C.C. 63485325

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

- Daniel Rodríguez identificado con C.C. 80047555
- Alfonso Gómez Pieschachon identificado con C.C. 79154259
- Edgar Giovanni Reyes Carreño 72270676
- Héctor Alfredo Prieto Muñoz identificado con C.C. 19245921
- Ana Milena Patiño Ospina identificada con C.C. 68842291
- Jorge Olivo Santamaría Manrique identificado con C.C. 1098766054
- Laura Milena Arenas Angarita identificado con C.C. 63527235
- Julián Andrés Ardila Bautista identificado con C.C. 1098616793
- Devi Manrique Berios identificado con C.C. 1098677255
- Claudia María Correa Ruiz identificado con C.C. 63323177
- Pedro Antonio Quijano Pérez identificado con C.C. 1098711008
- William Aparicio Pinto identificado con C.C. 91277672
- Wilson López Rodríguez identificado con C.C. 91216849
- Inés Ríos Villabona identificado con C.C. 41517746
- David Alvarado Cruz identificado con C.C. 74857358
- Fabio Sánchez Chacón identificado con C.C. 8687929
- José Guillermo Piraquive Soler identificado con C.C. 79443699
- Jhon Edgar Cordero Cristancho identificado con C.C. 1098747122
- Freddy Méndez Camacho identificado con C.C. 1098638532
- Wilmer Julián Mejía Camacho identificado con C.C. 1098722434
- Alexander Giovanni Ortiz Rodríguez identificado con C.C. 1098606336
- Jhon Andrey Herrera Herrera identificado con C.C. 1099373846
- Andrés Leonardo Mendoza Gamboa identificado con C.C. 109940317
- Fabio Ayala Ayala identificado con C.C. 13512346
- Mario Mancilla García identificado con C.C. 13817760
- Félix Enrique Numpie identificado con C.C. 13862861
- Israel Tarazona Ávila identificado con C.C. 5547136
- Cesar Augusto Martínez Barragán identificado con C.C. 5645202
- Álvaro Morgado Rodríguez identificado con C.C. 5670490
- Alfredo Herrera Reyes identificado con C.C. 5672251
- Gregorio Rivera identificado con C.C. 5778143
- Hipólito Villamizar identificado con C.C. 5779302
- Ricardo Villareal Suarez identificado con C.C. 91250140
- Luis Alirio Piñeros identificado con C.C. 91250140
- Luis Alirio Piñeros identificado con C.C. 91260781
- Yesid Renson Sandoval identificado con C.C. 91531038

En aras del principio de congruencia que debe existir entre los cargos formulados conforme al sustento probatorio y las pruebas y/o argumentos allegados por la investigada, es menester resaltar que referente al primer cargo, si la apoderada se refiere a que contratan a los conductores por prestación de servicios y luego manifiesta que los contrata de forma civil y no laboral, debe allegar los medios de prueba documentales que sustenten su afirmación de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P. que estipula que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho*, debido a que se limita a presentar una tabla denominada *relación de conductores y contratos confort express sas* con el nombre del conductor, tipo de contrato y demás identificación.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con **NIT. 804011303-0**

Al momento de analizar la interpretación normativa e imperativa de los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, impone una obligación de carácter objetivo a las empresas de servicio público de transporte, esto es contratar directamente a la totalidad de los conductores y vigilar y constatar su afiliación al sistema de seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que los derechos del empleado que en ellas se consagra son irrenunciables. Al respecto, frente al referido artículo de la Ley 336 de 1996, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-579 de 1999 manifestó lo siguiente:

(...) "Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (art. 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.

Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la Ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la Ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso:

"(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo"...Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La Ley ha optado por

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad."

De igual forma en segundo lugar, al analizar las planillas allegadas por la empresa investigada con el Radicado No. 20175600978672 del 17 de octubre del 2017, se encuentra que todas son pagadas para los periodos de agosto y septiembre del 2017, pero que no se halla una continuidad en el pago de los aportes o después del 20 de agosto del 2015, día en que se realizó la visita de inspección, no se encuentra que la vigilada este atendiendo diligentemente los deberes de la contratación y la vigilancia de la afiliación al sistema general de la seguridad social de sus conductores, situación que se refleja en que solamente se canceló el mes de agosto y septiembre del 2017, sin la observancia de los otros meses, años en que se requería para la presente investigación y más para este Despacho la afiliación o la vigilancia no consiste simplemente en pagar uno o dos meses la seguridad social, sino un continuo cumplimiento frente al pago de sus aportes, situación que no se ve reflejada en las pruebas aportadas por la empresa investigada.

Situaciones enunciadas que frente a los cargos primero y segundo, reflejan un incumplimiento por parte de la vigilada, donde solamente se limita a presentar planillas de seguridad social sin presentar medios de prueba que comprobara la efectiva contratación de la empresa de forma directa para con sus conductores y que estas planillas solamente son de los periodos de agosto y septiembre del 2017, situación que este Despacho no puede omitir y más cuando debe salvaguardar los derechos laborales de los conductores y de los transportadores, por lo cual, una vez analizadas las pruebas allegadas y que obran en el expediente, se encuentra **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, de los cargos primero y segundo.

Del Cargo Tercero:

Frente al cargo tercero, endilgado en la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, es menester resaltar que con ocasión a la expedición y vigencia del Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, y modificado por el Decreto 431 de 2017, por los cuales se reglamenta el Servicio Público de Transporte en la modalidad Especial y en concreto, en lo referente a la aplicabilidad entre los mentados Decretos y el Decreto 174 de 20011 respecto al cumplimiento de la capacidad transportadora por parte de las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 en dicha modalidad, es necesario manifestar que el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, estableció lo siguiente:

(...) "Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera vez de la capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación. (...)"

Parágrafo 3. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. "ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción."

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

Por lo cual, en virtud del principio de favorabilidad y los mandatos constitucionales, lo correspondiente es dar aplicación a la citada disposición en los casos de cumplimiento o incumplimiento a la capacidad transportadora, teniendo presente que el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, no hace parte de las disposiciones transitorias o supeditada al vencimiento de los términos indicados en el Decreto 1079 de 2015, y que si conlleva inmediata aplicación.

Situación particular que ayuda a determinar que frente al cargo tercero de capacidad transportadora endilgado por medio de la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, no es viable una sanción administrativa en virtud y en aras de la protección del principio de legalidad, por lo cual, una vez estudiados los medios de prueba, las normas tipificadas y los argumentos facticos este Despacho decide **EXONERAR** de toda responsabilidad a la empresa investigada, frente al presente cargo.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer

³ C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si he

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, el cual señala taxativamente:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."(Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO PRIMERO** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)** y frente al **CARGO SEGUNDO** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por

menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.
Lo que resulta inadmisibile, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. **804011303-0**

un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, para un total de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.552.250.00)** sanciones a imponer para el año 2015, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. **804011303-0**, frente al **CARGO TERCERO** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. **804011303-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. **804011303-0**, la cual consiste en **MULTA** frente al **CARGO PRIMERO** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)** y frente al **CARGO SEGUNDO** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, para un total de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.552.250.00)** sanciones a imponer para el año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. **El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

Por el cual se Falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 39088 del 17 de agosto del 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800322E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0

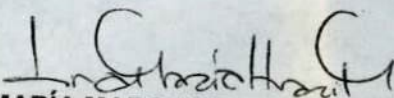
PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **CONFORT EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 804011303-0, en la **CALLE 59 # 15 - 50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRÓN**, en el municipio de **GIRON / SANTANDER** y a la Apoderada en la **Calle 70 No 52-29 local 111** en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 5 6 4 8 0 5 ABR 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Sierra
Revisó: Valentina Díaz M. / Valentina Rubiano Rodríguez -Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Centros de Gobierno

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS DE:
CONFORT EXPRESS S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2018

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-088399-16 DEL 2001/05/29
NOMBRE: CONFORT EXPRESS S.A.S.
NIT: 804011303-0

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 59 # 15 - 50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRÓN
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6960348
TELEFONO2: 6853056
TELEFONO3: 3153831494
EMAIL : confortexpress@yahoo.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 59 # 15 - 50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRÓN
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6960348
TELEFONO2: 6853056
TELEFONO3: 3153831494
EMAIL : confortexpress@yahoo.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 1200 DE 2001/05/22 DE NOTARIA 01 DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
2001/05/29 BAJO EL No 47750 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
CONFORT EXPRESS LTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 001 DEL 2011/12/16 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, INSCRITA
EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/01/06, BAJO EL NO. 100444 DEL LIBRO IX
CONSTA: TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 001 DEL 2011/12/16 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS,
INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/01/06, BAJO EL NO. 100444 DEL LIBRO
IX CONSTA: CAMBIO DENOMINACION SOCIAL A: CONFORT EXPRESS S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA	1333	2001/06/05	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	2001/06/06
ESCRIT. PUBLICA					



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

488	2007/09/26	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2007/10/23
ESCRIT. PUBLICA				
523	2007/10/18	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2007/10/23
ESCRIT. PUBLICA				
639	2009/11/13	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2010/06/08
ESCRIT. PUBLICA				
639	2009/11/13	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2010/06/08
ESCRIT. PUBLICA				
03201	2011/10/21	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2011/12/19
ESCRIT. PUBLICA				
03201	2011/10/21	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2011/12/19
ESCRIT. PUBLICA				
03201	2011/10/21	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2011/12/19
ESCRIT. PUBLICA				
03201	2011/10/21	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2011/12/19
ESCRIT. PUBLICA				
03201	2011/10/21	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2011/12/19
ESCRIT. PUBLICA				
03201	2011/10/21	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2011/12/19
ACTA				
01	2011/12/16	JUNTA EXTRAORDINARIA	BUCARAMANGA	2012/01/06
ESCRIT. PUBLICA				
4441	2011/12/27	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2012/01/06
ESCRIT. PUBLICA				
04441	2011/12/27	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2012/01/06
ESCRIT. PUBLICA				
04441	2011/12/27	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2012/01/06

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 01 DE FECHA 2011/12/16, ANTES CITADA CONSTA: ARTÍCULO 2: ORGANIZAR, EXPLORAR, EXPLOTAR, INCREMENTAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN CUALQUIER MODALIDAD DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES QUE OBTENGA DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS; A LA VEZ FORMA PARTE DEL OBJETO EL TRANSPORT TURÍSTICO TERRESTRE Y AÉREO, PROMOCIONES DE PLANES DE TURISMO TERRESTRE Y AÉREO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, REPRESENTACIONES HOTELERAS, PLANES DE AHORRO PARA TURISMO, ORGANIZACIÓN DE EVENTOS EMPRESARIALES, OPERADOR DE TURISMO RECEPTIVO, REPRESENTACIONES TURÍSTICAS; SERÁ TAMBIÉN OBJETO DE LA SOCIEDAD EL MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACIÓN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS, CREACIONES DE FONDOS RELACIONADOS CON E GIRO DEL NEGOCIO; DISEÑO DE PROGRAMAS Y TALLERES DE CAPACITACIÓN Y CUALQUIER OTRO NEGOCIO SIMILAR; - ANEXO AL TRANSPORTE Y POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 639, ANTES CITADA CONSTA. ...RESERVAR Y CONTRATAR ALOJAMIENTO, HOTELES, COMIDAS Y DEMÁS SERVICIOS TURÍSTICOS. B) TRAMITAR Y PRESTAR LA ASESORÍA AL VIAJERO EN LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA GARANTIZARLE LA FACILIDAD DEL DESPLAZAMIENTO EN LOS DESTINOS REQUERIDOS. C) PRESTAR ATENCIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL AL USUARIO EN LA SELECCIÓN, ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS REQUERIDOS. D) RESERVA, CUPOS Y VENTAS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS Y MARÍTIMOS, CON TODA LA ATENCIÓN REQUERIDA POR LOS USUARIOS. E) OTORGAR Y PRESTAR TURISMO RECEPTIVO PARA LO CUAL DEBERÁN CONTAR CON EL DEPARTAMENTO RECEPTIVO Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA AGENCIA DE VIAJES OPERADORES. F) MANEJAR OPERACIONES DE VUELOS CHÁRTER A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL CON DIFERENTES AEROLÍNEAS. G) LA ORGANIZACIÓN DE CONCIERTOS, EVENTOS SOCIALES, ARTÍSTICOS CON LA CONTRATACIÓN DE ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS. H) SUMINISTRAR SONIDO PARA EVENTOS ARTÍSTICOS, CONCIERTOS Y CUALQUIER EVENTO QUE LO REQUIERA. I) LA ORGANIZACIÓN DE SEMINARIOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA DICTAR CONFERENCIAS Y TALLERES EN TODO LO RELACIONADO CON EVENTOS EMPRESARIALES DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, TRANSPORTE, CULTURAL Y DEPORTE.



J) CONTRATAR, PROMOVER, MANEJAR Y ORGANIZAR PROTOCOLOS LOGÍSTICOS PARA EVENTOS DE PERSONALIDADES ARTÍSTICAS, DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, CULTURALES, POLÍTICOS, DEPORTIVOS, CONCIERTOS Y PUBLICIDAD. K) ALQUILAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL. L) ALQUILER DE CABAÑAS, CASAS Y APARTAMENTOS AMOBLADOS, FINCAS DE DESCANSO, LOTES PARA CAMPING, SEDES SOCIALES, POLIDEPORTIVOS. LL) CONTRATAR LA PROMOCIÓN DE EVENTOS Y LOGÍSTICAS POR FIESTAS, FESTIVIDADES Y FERIAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. M) CONTRATAR PERSONAL DE LOGÍSTICA Y MODELOS PARA SUMINISTRALO A EVENTOS DE PUBLICIDAD, CONCIERTOS, MARCA DE ROPA, CAMPAÑAS PRIVADAS Y PÚBLICAS. N) REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE TRANSPORTE AÉREOS, TERRESTRES POR LA FÉRREA, MARÍTIMA, FLUVIAL NACIONAL E INTERNACIONAL. Ñ) REALIZAR ACTIVIDADES CONCERNIENTES AL POSICIONAMIENTO DE MARCAS PROPIAS DE TERCEROS, AL IGUAL QUE LA CREACIÓN, GENERACIONES E INTERMEDIACIÓN DE GOOD WILL DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. O) CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS CON EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO O PÚBLICO NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESARROLLEN IGUAL ACTIVIDAD O QUE SEAN COMPLEMENTARIAS O CONEXAS CON LAS PROPIAS. P) DISEÑO, REDISEÑO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODO TIPO DE TRANSPORTE, INCLUIDO EL MASIVO Y CABLE; PRESENTANDO OFERTAS EN FORMA INDIVIDUAL Y/O CONSORCIO Y/O UNIÓN TEMPORAL, SOCIEDAD O CUALQUIER OTRA MODALIDAD PARA LA OPERACIÓN DE SISTEMAS Y SUBSISTEMAS NO SOLO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, TAMBIÉN EL ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, MAQUINARIA EN EXPLOTACIÓN, SUPERVISIÓN, EXPLORACIÓN DE DIVERSIDAD DE NEGOCIOS QUE REQUIERAN VEHÍCULOS EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO. Q) PODRÁ PRESENTAR PROYECTOS DE CREACIÓN DE SISTEMAS, REESTRUCTURACIÓN DE RUTAS, CORREDORES VIALES Y TRONCALES EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PARA LO CUAL IMPORTARÁ, COMPRARÁ, VENDERÁ, EXPORTARÁ, ALQUILARÁ EQUIPOS DE TRANSPORTE, VEHÍCULOS, MAQUINARIA, REPUESTOS, INSUMOS, CHASISES, PARTES, PIEZAS, TALLERES, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE EN GENERAL. R) EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, FINANCIERAS, INDUSTRIALES, RENTING SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES SOBRE ESTOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SEAN ÉSTAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. S) EFECTUAR OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, DESCUENTOS O CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORROS, ACEPTACIONES BANCARIAS, CRÉDITOS DE TESORERÍA, GIROS DIRECTOS, GIROS FINANCIEROS, DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES INCLUSIVE HIPOTECARIAS O PRENDARIAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, ADQUIRIR Y NEGOCIAR CRÉDITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CÉDULAS O BONOS, SUSCRIBIR Y ENAJENAR ACCIONES DE TODA CLASE DE SOCIEDADES. T) GESTIONAR ANTE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA PARA PRESTAR SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y TODOS LOS QUE TENGAN RELACION CON EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO A NIVEL METROPOLITANO Y NACIONAL. U) ESPECIALIZARSE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR INTERVEREDAL EN LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DE LA GEOGRAFÍA COLOMBIANA. V) TAMBIÉN FORMARÁ PARTE DEL OBJETO SOCIAL ESPECIALIZARSE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR INTERVEREDAL EN LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DE LA GEOGRAFÍA COLOMBIANA. W) HARÁ PARTE DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD EL CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE SEGUROS Y REASEGUROS, EN DIVERSAS MODALIDADES, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO. X) LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. Y) ASESORAR A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SEGUROS EN TODAS SUS MODALIDADES. Z) VENDER, ASESORAR Y SUMINISTRAR PÓLIZAS DE SEGUROS A ENTIDADES Y SOCIEDADES QUE LO REQUIERAN. AA) SUMINISTRAR ABOGADOS A EMPRESA PÚBLICAS Y PRIVADAS EN CUALQUIER ESPECIALIDAD QUE SE REQUIERA. BB) ASESORAR Y MANEJAR DIRECTAMENTE ANTE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, LAS RECLAMACIONES POR LOS SINIESTROS QUE OCURRAN A LAS PERSONAS Y BIENES DE CUALQUIER SOCIEDAD, AL AMPARO DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CC) ASESORAR Y RESOLVER LAS CONSULTAS DEL ORDEN LEGAL QUE TENGAN LAS SOCIEDADES, EN TEMAS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y EN LA RECLAMACION DE LOS SEGUROS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES LÍCITAS, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$240.000.000	24.000 \$10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$137.230.000	13.723 \$10.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$137.230.000	13.723 \$10.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 01 DE FECHA 2011/12/16, ANTES CITADA CONSTA: ARTÍCULO 23: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 002 DE 2012/02/06 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/02/20 BAJO EL No 101365 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	NIÑO JOSE OMAR
	DOC. IDENT. C.C. 91291582

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 01 DE FECHA 2011/12/16, ANTES CITADA CONSTA: ARTÍCULO 24: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 6202 ACTIVIDADES DE CONSULTORIA INFORMÁTICA Y
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS.

OTRA ACTIVIDAD 2 : 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS.

C E R T I F I C A
EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
2011/09/08

C E R T I F I C A
MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 87339 DEL 2001/05/29
NOMBRE: CONFORT EXPRESS S.A.S.
FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2018
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 59 # 15 - 50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRÓN
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO: 6960348
E-MAIL: confortexpress@yahoo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS.
OTRA ACTIVIDAD 1 : 6202 ACTIVIDADES DE CONSULTORIA INFORMÁTICA Y
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS.
OTRA ACTIVIDAD 2 : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO
ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2018/04/04 14:02:33 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500351001



Bogotá, 05/04/2018

Señor
Apoderado (a)
CONFORT EXPRESS SAS
CALLE 70 NO 52 - 29 LOCAL 111
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15648 de 05/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

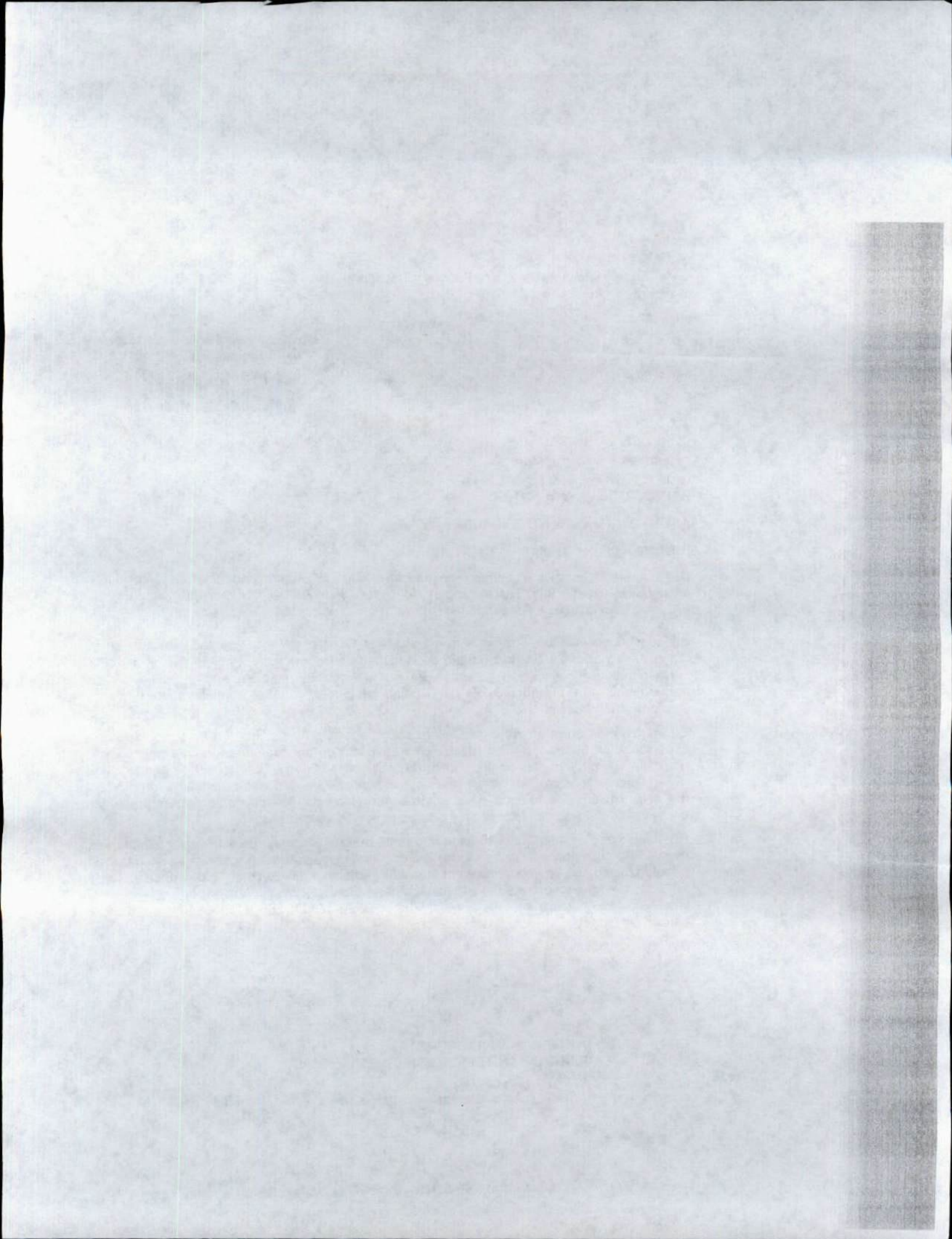
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\05-04-2018\CONTROL_2\CITAT 15638.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500350991



Bogotá, 05/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONFORT EXPRESS SAS
CALLE 59 NO 15 - 50 KILOMETRO 6 PISO 2 AUTOPISTA GIRON
GIRON - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15648 de 05/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

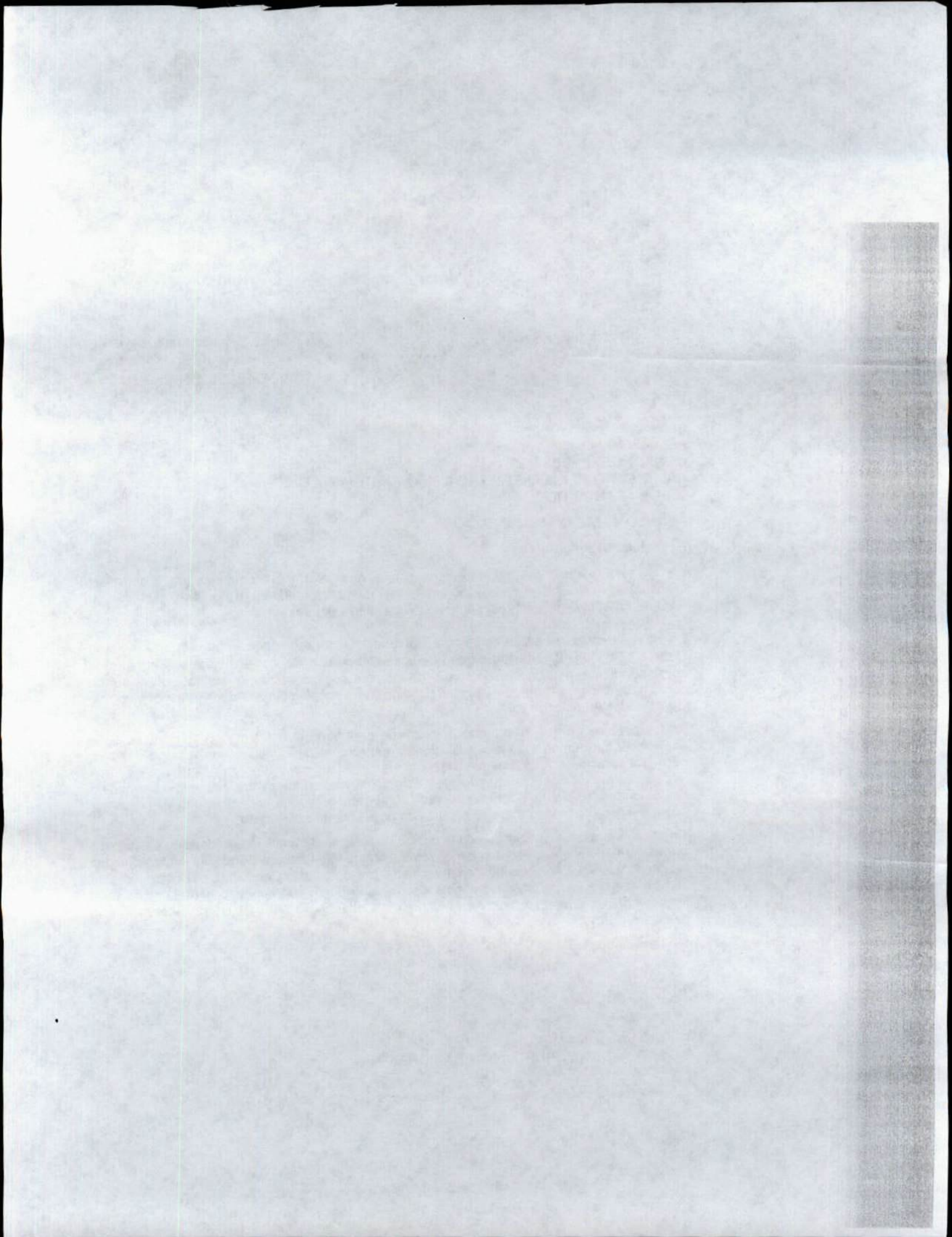
Diana C. Merchan B.

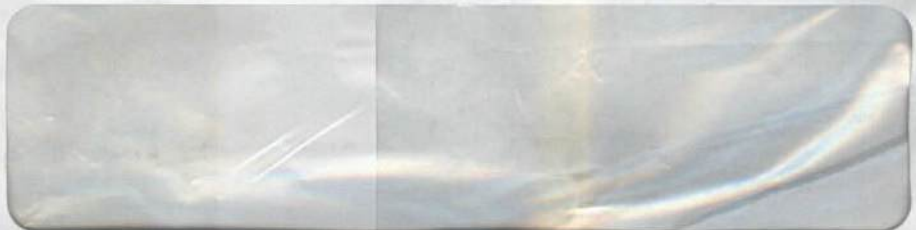
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\05-04-2018\CONTROL_2\CITAT 15638.odt





472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.06297-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
APODERADO CONFORT EXPRESS
SAS
Dirección: CALLE 70 NO 52 - 29
LOCAL 111
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
Envío: RN938748146CO
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Fecha Pre-Admisión:
23/04/2018 15:58:56
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

LUZHEN INCUBES

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

		Observaciones:		Observaciones:	
		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:		Fecha 3:	
DIA		MES		AÑO	
R		D		D	
Motivos de Devolución		Fuerza Mayor		No Reside	
Desconocido		Fallecido		Dirección Errada	
Rechazado		Cerrado		No Reside	
No Reclamado		No Contactado		Aparato Clausurado	
No Existe Número		No Existe Número		No Existe Número	